



Resolución Jefatural Regional

Nº 15 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 ABR 2024

VISTO:

El expediente administrativo con registro CUD N.º 1004488-2024 de fecha 02 de abril del 2024 e Informe Legal N.º 012-2024-DLRF-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones por escrito, obligando a la autoridad competente a dar una respuesta al administrado por escrito, concordado con el Artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º de la norma acotada.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1. referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el Art. 5 numeral 3, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, respecto al pedido de la administrada, en principio, corresponde señalar que la aclaración de resoluciones administrativas, es un mecanismo legal que expresamente no se encuentra regulado en la Ley N.º 27444; no obstante, ello no debe ser impedimento para dejar de emitir pronunciamiento sobre la petición del administrado, máxime cuando el artículo VIII del Título Preliminar del referido texto legal, señala que "1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, en tal sentido, debe indicarse que el artículo 406º del Código Procesal Civil, se encuentra regulada la figura de la aclaración de la siguiente manera:

Artículo 406º. - Aclaración

"El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión".

Que, de la cita que antecede, se tiene que la aclaración de las resoluciones procederá siempre y cuando exista algún concepto considerado como oscuro o dudoso, el cual deberá encontrarse expresado en la parte decisoria de la resolución, o que influya en la misma.





Resolución Jefatural Regional

Nº 15 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 ABR 2024

Que, conforme a lo antes indicado se tiene la Resolución Jefatural Regional N° 07-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2024, que resuelve Declarar Procedente, la solicitud con registro CUD N° 1013031 de fecha 24 de octubre del 2023, efectuado por la administrada Doña Pascuala Flores de Tacanahui, **LA CUAL NO OCASIONÓ PERJUICIO ALGUNO A LA ADMINISTRADA. Se resolvió teniendo en cuenta el pedido efectuado mediante el registro CUD N° 1013031 de fecha 24 de octubre del 2023, presentado por la administrada doña PASCUALA FLORES DE TACANAHUI, donde su rogatoria solicita se DECLARE IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION DE AREA, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS DE MI PREDIO. Es en ese sentido; se resuelve declarando procedente la solicitud de la administrada, a fin de no continuar con lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional N° 124-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de abril del 2023 que en su artículo tercero dispone: "RETROTRAER, los expedientes de Don Sabino Tacanahui Choqueña y Pascuala Flores Mamani de Tacanahui y de Doña Elizabeth Encinas Choque, hasta la etapa notificación del proceso de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas".**

Por tanto, es importante señalar que para la nulidad o cancelación del asiento registral corresponde exclusivamente al Órgano Jurisdiccional o arbitral la declaración de invalidez de los asientos registrales, **por lo que no cabe en sede administrativa disponer la declaración de nulidad o cancelación del asiento registral; teniendo en cuenta a lo indicado en la Resolución Jefatural Regional N° 07-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, en su párrafo treinta (30) que indica: "Que, el Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece en el Título Preliminar VII PRINCIPIOS DE LEGITIMACION "LOS ASIENTOS REGISTRALES SE PRESUMEN EXACTOS Y VALIDOS, PRODUCEN TODOS SUS EFECTOS Y LEGITIMAN EL TITULAR REGISTRAL PARA ACTUAR CONFORME A ELLOS, MIENTRAS NO SE RECTIFIQUEN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO O SE DECLARE JUDICIALMENTE SU INVALIDEZ", concordante con el párrafo treinta y uno (31), que indica: Que, asimismo, en el artículo 107° del acotado reglamento, se señala que quien: "Tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción y, en su caso, pedir la cancelación del asiento en merito a la resolución judicial que declare la invalidez. La declaración de invalidez de las inscripciones solo puede ser ordenada por el órgano jurisdiccional".**

Que, mediante Informe Legal N° 012-2024-DLRF-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de abril del 2024, el área legal; concluye que la Resolución Jefatural Regional N° 07-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2024, no contiene ningún concepto oscuro o dudoso que deba ser objeto de aclaración por lo que es de opinión que se DECLARE IMPROCEDENTE el pedido efectuado por la administrada **PASCUALA FLORES DE TACANAHUI**, sobre aclaración de la Resolución Jefatural Regional N° 07-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2024.

Que, estando al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en armonía con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, a la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783 y la Resolución Directoral Regional N°106-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA.





Resolución Jefatural Regional
Nº 15 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA
FECHA: 17 ABR 2024

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud con registro CUD N° 1004488 de fecha 02 de abril del 2024, presentado por la administrada **PASCUALA FLORES DE TACANAHUI**, quien solicita ACLARACION al contenido del ARTICULO PRIMERO de la Resolución Jefatural Regional N° 07-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de marzo del 2024; de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, a la administrada la presente Resolución, para los fines correspondientes, conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE TIERRAS AGRARIAS
Y CATASTRO RURAL

ING. RENE VICTORINO MELCHOR COHAILA
DIRECTOR

Distribución.
Administrado
DRAT.
ARCHIVO
RVMC/dlr

1005458